



autoridad administrativa, debe adoptar medidas preventivas para preservar la convivencia pacífica y armónica de los menores de edad en el municipio de Neiva.

Que, de acuerdo con lo expuesto, se concluye que corresponde al Alcalde dirigir la acción administrativa del municipio y reglamentar el ejercicio de las libertades que se desarrollan en lugares públicos o abiertos al público, respecto a los menores de edad que habitan o transitan en el municipio de Neiva.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL DECRETO. El presente Decreto tiene por objeto establecer una medida transitoria de protección y prevención consistente en la restricción de la circulación de menores de edad en espacios públicos o privados abiertos al público en el municipio de Neiva, durante ciertas horas del día, con el fin de garantizar su protección, seguridad, integridad física y moral, así como promover entornos sociales protectores en concordancia con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 2. TOQUE DE QUEDA PARA MENORES DE EDAD. Queda establecido el toque de queda en el Municipio de Neiva para todos los menores de dieciocho (18) años cumplidos, quienes no podrán transitar ni permanecer en vías, parques, plazas, zonas recreativas, comerciales o cualquier otro lugar público o privado abierto al público en el horario comprendido entre las 21:00 horas (9:00 p.m.) y las 05:00 horas (5:00 a.m. del día siguiente), todos los días de la semana.

PARÁGRAFO ÚNICO. La presente medida tendrá aplicación únicamente en las comunas No. 6, 8, 9 y 10 del sector urbano del Municipio de Neiva.

ARTÍCULO 3. EXCEPCIONES. La presente medida no será aplicable a los menores de edad que:

- a) Se encuentren acompañados por sus padres, acudientes o representantes legales debidamente acreditados.
- b) Participen en actividades escolares, culturales, deportivas o religiosas organizadas por instituciones reconocidas, debidamente programadas y acreditadas ante la autoridad competente, y con autorización escrita de sus padres o tutores responsables.
- c) Viajen en calidad de acompañantes en vehículos privados o servicios de transporte terrestre regular, siempre que estén acompañados de un adulto responsable.
- d) Se encuentren desarrollando una actividad laboral, debidamente autorizada por el Ministerio del Trabajo.
- f) Se desplacen para recibir atención médica de carácter urgente, situación que deberá estar justificada mediante documento expedido por un profesional de la salud o demostrarse por las circunstancias evidentes del caso.



ARTÍCULO 4. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. El niño, niña y/o adolescente menor de edad que sea sorprendido incumpliendo lo dispuesto en el presente Decreto, la Policía Nacional – Infancia y Adolescencia, en el sitio se comunicará con los padres de familia, representantes legales o acudientes del menor de edad, debidamente acreditados para el proceso de restitución a su núcleo familiar o aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar, previa firma de acta de restitución del menor de edad al núcleo familiar y compromiso de no retiración ante las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 1: Si agotadas todas las gestiones para encontrar a los padres de familia, representantes legales o acudientes del niño, niña y/o adolescente menor de edad, no fue posible ubicarlos, la Policía de Infancia y Adolescencia con el apoyo del personal administrativo de la Alcaldía de Neiva, trasladará al niño, niña y/o adolescente menor de edad al sitio destinado por la administración municipal para su protección.

En caso de una conducta reincidente de incumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto por parte del niño, niña y/o adolescente menor de edad, el caso será remitido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que realice una valoración integral y adopte las medidas de protección pertinentes, conforme a la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2. Si dentro de las 24 horas siguientes desde que el niño, niña y/o adolescente menor de edad fue trasladado al sitio destinado por la administración municipal para su protección, no se ha logrado la restitución al núcleo familiar al que pertenece el niño, niña y/o adolescente menor de edad, se procederá al traslado del niño, niña y/o adolescente menor de edad al ICBF – Regional Huila, quien será el responsable de su protección y adelantará el proceso de la verificación de la garantía de derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, 54 y 55 de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 5. RÉGIMEN SANCIONATORIO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016, las personas mayores de edad que inciten, permitan, favorezcan o toleren la permanencia o circulación de menores de 18 años en contravención del presente Decreto, serán objeto de las siguientes sanciones:

- a) Remisión al ICBF y apertura de proceso de intervención familiar en caso de negativa reiterada a atender las recomendaciones de protección o cuando se detecten situaciones de negligencia grave en el cuidado del menor.
- b) Aplicación de medidas correctivas conforme lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Parágrafo 1. Las sanciones aquí previstas no excluyen otras de carácter penal, civil o disciplinario, que pudieran derivarse de hechos relacionados con la exposición de menores a situaciones de riesgo.



Parágrafo 2. La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Justicia y la Dirección de Convivencia y Seguridad, el ICBF y/o Comisarías de Familia en coordinación con la Policía Nacional tendrán la facultad de imponer y hacer efectivas las sanciones previstas en el presente Artículo.

ARTÍCULO 6. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. El incumplimiento, desacato o contravención de las disposiciones e instrucciones contenidas en el presente Decreto dará lugar a la imposición de medidas correctivas, conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

La conducta infractora de menores de edad, la responsabilidad recaerá directamente sobre los padres, madres, acudientes o representantes legales, quienes, en su calidad de garantes del cuidado, formación y comportamiento de los menores, serán sujetos destinatarios de las sanciones correspondientes, en aplicación de los Artículos 38, 39, 55 y 172 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 7. ENTIDADES VINCULADAS: Comuníquese el presente Decreto, por los medios institucionales correspondientes, a la Policía Metropolitana de Neiva y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Huila, para los fines pertinentes, conforme a sus funciones Legales en la aplicación de este Decreto.

ARTÍCULO 8. IMPLEMENTACIÓN PEDAGÓGICA TRANSITORIA: Como medida transicional, durante los treinta (30) días siguientes a la sanción y publicación del presente Decreto, será de carácter pedagógico, en consecuencia, no se aplicará multa alguna durante este término.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y tendrá una vigencia de seis (6) meses, prorrogables mediante acto administrativo motivado, según evaluación de resultados realizada por la Alcaldía Municipal de Neiva a través de la Secretaría de Gobierno en articulación con los organismos de seguridad.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Neiva a los 29 AGO de 2025

GERMÁN CASAGUA BONILLA

Alcalde de Neiva

JOSÉ FERNEY DUGUARA CASTRO
Secretario de Gobierno

ALEXI JAVIER TRUJILLO RAMÍREZ
Director de Convivencia y Seguridad

DIEGO ANDRÉS TORREGROZA TOVAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: César Lozano G. - Profesional Especializado | Carlos Hernando Ordoñez Acevedo - Asesor Jurídico Externo